

Suplemento

AL TELEGRAFO DE LIMA

NUMERO 338.

BREVE CONTESTACION AL PAPEL QUE ha publicado D. José Domingo Cáseres, en el pleito que tiene con el que subscribe.

Prescindamos de los insultos que tiene el papel de Cáseres, que no convencen mas, que ó mala educacion sí el es su autor, ó pobreza de defensa, si lo ha hecho algun letrado: el insulto no es el camino del convencimiento, y cuando á este se aspira, es forzoso despreciar á aquel.

El hecho es muy sencillo. Zuñiga otorga á Cáseres la escritura que este indica en 13 de noviembre de 830, y por las clausulas 1.^a y 2.^a se obliga á pagarle 2539 pesos en el plazo de 5 meses, hipotecando al efecto su casa. Este crédito fué el producido de unas letras de reforma que le compró al mismo Cáseres al 25 por ciento, cuando estaban segun el mismo Cáseres lo indica en su papel del 15 al 21 por ciento, sin embargo de que por la prueba producida consta, que en esa época corrian en la plaza hasta al 12 y medio por ciento, y dice un testigo, que Cáseres por su mano compró 40,000 pesos al 17 por ciento, que pagó parte en dinero y parte en efectos. He acá pues la utilidad de Cáseres, vender al 25, lo que él mismo habia comprado al 17, de modo que la utilidad en la venta compuso la predicha cantidad de 2539 pesos. Por los meses de plazo para el pago, cobró Cáseres el interés del 2 por ciento mensual, no de la cantidad de 2539 pesos del crédito, sino de la de 10156 pesos, segun el mismo lo confiesa á fojas 27, contestando á la 2.^a pregunta. Con estos hechos el que tenga solo sentido comun podrá tocar la usura del contrato. ¿Por qué principio de justicia y de razon cobró Cáseres el interés de 2 por ciento mensual de 10156 pesos, cuando el crédito era solo el de 2539? ¿Hay pais en el globo en que se permitan estos escándalos? El rédito á mas de ser usurario por las leyes que solo permitian en el comercio el 6 por ciento anual, y este tenia el 24, lo era tambien, si se ecsijia por el plazo que se daba, puesto que el plazo era debido á la utilidad que se habia tenido en la venta, y por dicho plazo no se podia llevar intereses, segun es constante en el derecho canónico y en la lejislacion española.

En la clausula 4.^a se dice que si en el citado plazo no entregaba Zuñiga los 2539 pesos, habia de gravar en su casa á manera de censo, la suma de 10156 pesos al 6 por ciento, la sola relacion del hecho penetra de lo horroroso de este contrato. Cuando un deudor no paga, le queda al acreedor espedito su derecho para repetir contra la cosa hipotecada, ¿y en que lejislacion del universo se permite que no pagando el deudor al plazo estipulado, haya de pagar triple cantidad á la del crédito? Esta doctrina esta-

ba reservada para nuestro caso que no tiene un ejemplo. Causa risa el modo como interpreta el á manera de censo. ¿Si el á manera de censo no es censo que nombre tiene en el derecho, ó á que clase de contrato lo aplicaremos? El cuasi contrato es contrato, el cuasi delito es delito: aquel se define en el derecho, cierta obligacion que nace de un hecho honesto semejante en sus efectos á los contratos: este, el que sin ser propiamente delito, se aprocsima á él, y son propiamente culpas y tales deben llamarse con propiedad: bajo estas reglas de derecho, ¿que será el á manera de censo? yo quiero convenir que sea lo que el mismo Cáseres dice en su papel, una imposicion que se asemeja á censo en ser como este un grabamen impuesto sobre bienes raíces—si en esto es censo, le falta el primero y mas esencial requisito para que se tenga por tal y es—*ut justo pretio census vendatur et ematur, cum justum pretium ex natura rei requidatur ad quamlibet venditionem et emptionem*—y es requisito tan esencial, que sin el no hay censo, como puede verse en el Ferraris y en el Luis Cencio en su sabia obra de censibus. ¿Y es justo precio el ecsijir 10,156 pesos por solo 2,539? Luego aunque en esto solo se parezca al censo, resulta nulo y usurario por la falta de su justo precio, como tambien por ecsijirse el interés del 6 por ciento que por las leyes españolas estába prohibido á los censos, só pena de nulidad y de usura.

En la clausula 5a. se dice—que reconociendose á censo los 10,156 pesos se pagase por mesadas el 6 por ciento y fallando al pago en tres meses se rematase la casa por el principal y réditos—otro de los esenciales requisitos del censo es, no poder ecsijir la devolucion del principal, y en nuestro caso se ecsije, contra la naturaleza del contrato, y no se ecsijen los 2,539 pesos del credito, sino el arbitrario de 10,156. Si el á manera de censo no es mas, segun Caseres, que la imposicion, jamas la hizo de 10,156 y ecsijir esta suma es el mas completo absurdo que se ha oido en tribunal alguno.

En la clausula 6a. se dice:—que en el caso de redimir el censo sea del modo que mejor convenga á Caseres—y esta sola calidad irrita al contrato, aunque en él se verifique el justo precio, como puede verse en los autores citados.

En la clausula 7a. se dice—que si en el plazo que se dió para pagar los 2,539 pesos se pagase alguna parte, no sirva en descuento de ese credito, sino en el de 10,156 pesos—¿en un pais culto ó no culto puede sufrirse en paciencia un modo de desnudar de esta especie? Si yo no debia á Caseres mas que 2,539 pesos, para cuyo pago se me daba el plazo de cinco meses, ¿por qué las datas eran en descuento de un crédito que no ecsistia? No se puede re-

reflecionar á sangre fria sobre un contrato, que igual jamas ha hecho un turco.

Pasemos ahora al derecho: se aduce la ley 2a. titulo 16 libro 5.º de la recopilacion de Castilla, que manda quede uno obligado del modo que quiso obligarse, y si por solo esto pretende Caseres sea válido su contrato usurario, podremos tambien decir, que queda obligado un asesino, cuando se compromete á matar á un hombre; y para no incurrir en esta monstruocidad, es forzoso entender la ley del modo que todos la entienden, y es el de quedar obligado siempre que su obligacion sea arreglada á las leyes. Por otra parte, citar está de Castilla como revocatoria de las usuras, es hablar al ayre, sin noticia siquiera de nuestra lejislacion: la ley de Castilla que cita Caseres fué promulgada en 1386, y las leyes q' prohiben las usuras, se promulgaron despues de 1700 refiriendose al derecho canónico y á las proposiciones condenadas sobre esta materia, por Alejandro VII en 18 de marzo de 666, y por Inocencio II en 2 de marzo de 676, fechas todas posteriores, á la de 386 en que se promulgó la ley de Castilla, y es necesario no tener seso para creer que una ley pueda revocar á otras que se promulgaron mas de 300 años despues. Asi como esta es toda la defensa de Caseres.

Ultimamente reflexiona á favor de las usuras y aduce la ultima ley del congreso: todo eso es bueno para un lejislador, y no para un tribunal que debe

aplicar las leyes existentes, sin meterse en investigar su justicia ó injusticia. Este modo de reflexionar de Caseres me acredita q' el papel es obra suya, pues á haber metido la mano el abogado mas principiante, habria tenido ante los ojos el articulo 151 de la constitucion que no dá á las leyes fuerza retroactiva, y por esto, la del congreso tendrá su efecto en los casos posteriores á su promulgacion, pero no en los anteriores á ella, y si la ley del congreso se aplicase á nuestro caso, se le daria fuerza retroactiva, bárrenandose el precitado articulo de nuestra carta. Que las leyes no tengan fuerza retroactiva, es una cosa muy vieja, y que la tenia prevenida la lejislacion española, la ley 15 titulo 14, partida 3a manda, que si un pleito fuese puesto en tiempo que rije un fuero nuevo, y rodase sobre postura ó hecho, donacion, yerro &a fecho en tiempo que rejia el fuero viejo, se falle por este, y no por el nuevo que entonces rije; y este es nuestro caso, pues el contrato con Caseres fué hecho en tiempo que rejia el fuero viejo que prohibia las usuras, y aunque el pleito sea en el tiempo del fuero nuevo que las permite, el fallo no puede ser sino con arreglo al fuero viejo.

Se ha presentado lijeramente el hecho y el derecho de la causa, el público juzgará de las ineptias de Caseres, despreciará los insultos que hacen conocer su mala educacion; y los integros majistrados ante quienes pende este negocio, se arreglarán á las leyes, pues es notoria su integridad.

Juan de Dios Zuñiga.

Imprenta Constitucional de Juan Calomir.